

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-249/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

México, Distrito Federal, veintitrés de julio de dos mil quince.

Sentencia que determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, encargado de difundir y/o transmitir desde la denominada Radio Amistad, ubicada en Tomatlán, Jalisco; por vulneración a la normativa electoral derivada de la contratación de tiempos de radio para la difusión de propaganda electoral no pautaada.

ANTECEDENTES

1. Recepción de la denuncia. El dos de junio de dos mil quince¹, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el representante del Partido Revolucionario Institucional², ante el Consejo municipal electoral con sede en Tomatlán, Jalisco; presentó denuncia en contra de los partidos de la Revolución Democrática³ y Acción Nacional⁴; de Jorge Luis Tello García, de Saúl Galindo Plazola, y de Paola Yolanda Sánchez Figueroa, entonces candidatos a presidente municipal de Tomatlán, a diputado local por el 05 distrito electoral local y a diputada federal por el 05 distrito electoral federal, respectivamente, todos en el estado de Jalisco, postulados en su momento, el primero por la coalición formada por el PRD y PAN, y los segundos, por el PRD; así como de Manuel

¹ Los hechos se suscitaron en el dos mil quince

² En lo sucesivo: PRI

³ PRD.

⁴ PAN

Salvador Ramírez Cárdenas encargado de difundir y/o transmitir desde la denominada Radio Amistad, ubicada en Tomatlán.

El PRI los denuncia porque dice que, el uno de junio, se transmitió un mensaje con propaganda electoral relativo al cierre de campaña de los entonces candidatos lo que, a su parecer, fue a través de una frecuencia que ubica como 106.5 FM, por una señal de radio, de la cual precisó que no está certificada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2. Remisión de la queja al Instituto Nacional Electoral⁵. El cinco de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, ordenó la remisión de la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁶ del INE, toda vez que la conducta denunciada podía vulnerar el artículo 452 inciso 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, relativo a la posible contratación de tiempo en radio.

3. Radicación, investigación preliminar y medidas cautelares. El trece de junio, la Unidad de lo Contencioso, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/436/PEF/480/2015, ordenó realizar diversas diligencias de investigación y determinó la improcedencia de las medidas cautelares, porque los actos materia de la queja eran de imposible de reparación, pues la jornada electoral se celebró el siete de junio, esto es, antes de la radicación de la denuncia.

4. Requerimientos de información. El veintitrés de junio, la autoridad instructora realizó requerimientos a los otrora candidatos denunciados y a los partidos políticos que los postularon.

Asimismo, requirió tanto al Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que informaran

⁵ INE.

⁶ Unidad de lo Contencioso.

⁷ LEGIPE.

si contaban con algún registro relativo a la mencionada radiodifusora y, en caso de que fuera afirmativo, precisaran el domicilio de la misma y el nombre de su representante legal.

Dichos requerimientos fueron contestados en su momento por los sujetos mencionados.

5. Localización y ubicación de la denominada Radio Amistad.

Asimismo, en atención al diverso requerimiento que la autoridad instructora realizó el primero de julio, el PRI, a través de escrito de tres siguiente, informó donde se localiza la denominada Radio Amistad en el municipio de Tomatlán, Jalisco; así como que Manuel Salvador Ramírez Cárdenas es el representante legal de la misma.

Este último, a su vez, mediante escrito de ocho de julio desahogó la solicitud que se le hiciera el seis de julio, respecto a la transmisión del mensaje motivo de la queja.

6. Emplazamiento y audiencia de ley. Por acuerdo de quince de julio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veinte siguiente.

7. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada⁸.

Mediante oficio INE-UT/11457, del mismo veinte de julio, el titular de la Unidad de lo Contencioso remitió el expediente relativo al procedimiento de mérito.

En su momento, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores⁹ de este órgano jurisdiccional verificó la debida integración del expediente.

8. Turno a ponencia. El veintidós de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-249/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

⁸ Sala Especializada.

⁹ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: www.te.gob.mx.

El expediente fue radicado en su oportunidad y se procedió a elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que, se denuncia la transmisión de un mensaje de índole electoral a través de un medio denominado Radio Amistad del municipio de Tomatlán, Jalisco; lo cual desde la perspectiva del denunciante fue contratado con el fin de promocionar a los entonces candidatos denunciados, situación que probablemente vulnera el artículo 41 base III Apartado A inciso g) párrafos 2 y 3, de la Constitución Federal, en relación con los diversos artículos 443 párrafo 1 incisos a) y n), 445 párrafo 1 inciso f), 447 párrafo 1 incisos b) y e), y 452 párrafo 1, incisos a), b) y e), todos de la LEGIPE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470 párrafo 1 inciso a), 473 párrafo 2, 475 y 477, de la LEGIPE.

SEGUNDA. Precisión de la controversia a resolver

El PRI refiere que el uno de junio, por una señal de radio, la cual precisó que no está certificada por la "Secretaría de Comunicaciones y Transportes" para la difusión cultural o comercial, se difundió propaganda electoral de los entonces candidatos denunciados, lo que a su parecer fue a través de una frecuencia que ubica como 106.5 FM. Situación que considera vulnera la normativa electoral.

En ese tenor, la controversia a resolver consiste en dilucidar si se acredita o no, las siguientes infracciones:

a) La presunta adquisición y/o contratación de tiempos en radio, conductas atribuidas al **PRD y al PAN**, lo que implica la probable transgresión a los 41 base III Apartado A inciso g) párrafo segundo, de la Constitución Federal; 159 párrafo 4, 443 párrafo 1 incisos a), i) y n), y 470 párrafo 1 inciso a), de la LEGIPE; y 25 párrafo 1 incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

b) La probable adquisición y/o contratación de tiempos en radio, conducta imputada a los excandidatos **Jorge Luis Tello García, Saúl Galindo Plazola y Paola Yolanda Sánchez Figueroa**, lo que conlleva la posible vulneración a los artículos 41 base III Apartado A inciso g) párrafo segundo, de la Constitución Federal; 159 párrafo 4, 445 párrafo 1 inciso f), y 470, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE; y

c) La posible contratación de propaganda electoral, con motivo de la difusión en una frecuencia radial de los mensajes alusivos al cierre de campaña de los excandidatos denunciados, transmitidos el uno de junio, atribuida a la persona física **Manuel Salvador Ramírez Cárdenas**, encargado de difundir y/o transmitir desde la denominada Radio Amistad, lo que implica la probable transgresión a lo establecido en los artículos 41 base III Apartado A párrafo tercero, de la Constitución Federal; 159 párrafo 5; 447 párrafo 1 incisos b) y e), y 452 párrafo 1 incisos a), b) y e), de la LEGIPE.

TERCERA. Acreditación de los hechos denunciados

Antes de estudiar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

i. Relación de medios de prueba, clasificación y valoración legal

a. *Aportado por el denunciante.* Disco compacto que contiene el mensaje materia de la denuncia, transmitido por la denominada Radio Amistad.

b *Diligencias realizadas por la autoridad instructora* consistentes en:

b.1 Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para que proporcionara el testigo de grabación del primero de junio, de la emisora 106.5 FM, correspondiente a la propaganda de cierre de campaña de los candidatos denunciados; así como el nombre de la persona física o bien la razón social de la concesionaria que arrojará el monitoreo; y el nombre del representante legal y domicilio, para efectos de su localización.

b.2. Requerimiento a los excandidatos denunciados Jorge Luis Tello García, Saúl Galindo Plazola y Paola Yolanda Sánchez Figueroa, a efecto de que indicaran si habían contratado, por sí o por interpósita persona, la difusión de la propaganda transmitida el primero de junio, en la emisora Radio Amistad 106.5 FM, y que especificaran, en su caso, el acto jurídico por el que habían formalizado la difusión, así como el monto de la contraprestación.

b.3. Requerimientos tanto al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que proporcionara el nombre o razón social del concesionario de la emisora Radio Amistad, el domicilio de ésta y el nombre de su representante legal; como a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que informara si contaba con algún registro relativo a la mencionada radiodifusora y, en caso de que fuera afirmativo, precisara el domicilio de la misma y el nombre de su representante legal.

b.4. Requerimiento a la parte quejosa, para que proporcionara el nombre y/o localización de la emisora Radio Amistad identificada con la frecuencia 106.5 F.M., así como el nombre del representante legal.

b.5. Requerimiento a Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, **como representante legal de la radio difusora denominada Radio Amistad identificada con la frecuencia 106.5 FM**, para que manifestara si el primero de junio se habían difundido mensajes, en los

que se invitaba al cierre de campaña de los entonces candidatos denunciados; las razones por las cuales se difundieron los mensajes de mérito; si la difusión obedeció a un acto jurídico específico, y que proporcionara los testigos de grabación de los mensajes materia de la denuncia.

c. Aportados en atención a los requerimientos realizados por la autoridad instructora

c.1 *Por la Dirección de Prerrogativas,* oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2698/2015, de dieciséis de junio, en el que informa que, de una revisión al catálogo de emisoras a nivel nacional aportadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró registro de la emisora Radio Amistad identificada con la frecuencia 106.5 FM.

c.2. *Por los excandidatos* Jorge Luis Tello García, Saúl Galindo Plazola y Paola Yolanda Sánchez Figueroa, consistentes en los escritos recibidos por la autoridad instructora el veintiséis, veintinueve y de junio, respectivamente, a través de los cuales negaron haber realizado algún acto jurídico para la transmisión de la propaganda materia de la denuncia y se deslindaron de la misma.

c.3 *Por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.* Oficios DG/1595/2015-01 e IFT/223/UCS/1130/2015, de veinticinco y veintiséis de junio, respectivamente, por los que informaron no tener registro de la denominada Radio Amistad, con el carácter de concesionario de radio, ni de la frecuencia 106.5 FM-

c.4 *Por el quejoso,* escrito recibido el tres de julio, por el cual proporciona el domicilio de la radio difusora Radio Amistad, en la localidad de Viejo Nahuapa, municipio de Tomatlán, Jalisco, código postal 48450, asimismo, precisa que el apoderado legal de la señalada es Manuel Salvador Ramírez Cárdenas y/o Ramón Rene Ramírez Cárdenas.

c.5 Por Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, a quien se requirió como representante legal de la radio difusora denominada Radio Amistad identificada con la frecuencia 106.5 FM, presentó escrito recibido el nueve de julio para desahogar el requerimiento de la autoridad instructora, y en el que menciona que difundió la invitación a los cierres de campaña de los denunciados, como lo hizo para todos los contendientes, a requerimiento de los radioescuchas, pero que ello no lo había realizado el uno de junio y que tampoco había existido acto jurídico para la difusión del mensaje, asimismo aclaro que no contaba con los testigos de grabación.

Los medios de prueba mencionados en los apartados **b, c.1 y c.3** son **documentales públicas**, pues se trata de documentos emitidos por diversas autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

Los medios de prueba referidos en los apartados **c.2, c.4 y c.5** son **documentales privadas**, por ser documentos emitidos por particulares. Esto en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

El medio de prueba del apartado **a** es **documental técnica** atendiendo a su naturaleza, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE. Este tipo de probanza es una especie del género documento, pero se refiere a medios de producción de imágenes y aportados por los descubrimientos de la ciencia, como también podrían ser las fotografías, los planos, entre otros¹⁰.

ii. Contenido de los medios de prueba

Del análisis de los medios de prueba se advierte el siguiente contenido:

¹⁰ Esto acorde a la jurisprudencia 6/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: ["PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"](#).

1. Del disco compacto anexo al escrito inicial de denuncia se advierte que tiene una duración aproximada de ocho minutos con treinta y cuatro segundos, con lapsos inaudibles. En principio, hasta el segundo veintiocho se empieza a oír el contenido hasta el minuto uno con treinta y cuatro segundos, tiene otro lapso inaudible y de ahí se vuelve a escuchar al minuto uno con cincuenta y cinco segundos hasta el minuto dos veintiocho; viene otro lapso inaudible y se vuelve a oír la grabación en el minuto dos con cincuenta y dos segundos que finaliza en el minuto cuatro con once segundos y así sucesivamente, como se indica en el siguiente cuadro.

CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO APORTADO POR EL PRI		
INICIO	CONTENIDO	TÉRMINO
00:28	<i>El gran cierre de campaña que invitan los candidatos a diputados. Banda Móvil, Banda la Costeña y Estrategia 05, en este gran cierre de campaña que se lleva a cabo, que invitan los candidatos a diputados del PRD para que nadie, nadie, nadie falte (corte música).</i>	1:34
1:55	<i>(...) ¡Vaya! Comenzado en la plaza principal de Tomatlán a las dos de la tarde y después su caravana rumbo al lienzo Charro de Tomatlán, donde se va a poner hasta el tope, donde se presenta la Banda Móvil, esa que están escuchando; la Banda la Costeña y Estrategia 05, habrá toros habrá comida, habrá muchísimas cosas más, completamente gratis el evento, donde los invitan los candidatos a diputados del "partido PRD" para que no se lo pierda este próximo miércoles (corte musical).</i>	02:28
02:52	<i>(...) Tomatlán donde los espera un "jaripellón" fuera de serie, jugándose todo, Aquino Gelatar, jinetes voladores, las bandoleras de grueso calibre, la banda móvil (música), Banda Móvil (música), Banda la Costeña (música), Estrategia 05 (...) Invitan los candidatos a diputados del PRD, los candidatos a diputados: Saúl Galindo Plazola, candidato a diputado por el 05 distrito, y la candidata a diputada federal, la doctora Paola Sánchez, y como invitado de honor, tendremos la presencia del candidato a la presidencia municipal del municipio de Tomatlán, de la coalición PRD-PAN, Jorge Luis Tello García. Un evento no debes fallar, solo lo mejor de lo mejor, va estar chingón (música).</i>	04:11
04:38	<i>(...) a las dos de la tarde, después caravana rumbo al Lienzo Charro se va a poner de lujo, va haber jaripeo (...), agrupaciones, va estar buenísimo, va estar la Banda Móvil, Banda la Costeña y Estrategia 05. Bueno como les mencionábamos "va haber comida", "va a haber de todo" para que vaya toda la gente. Los invitan los candidatos a diputados del PRD, para que no se pierdan el día de mañana, mañana, mañana miércoles; perfecto, vámonos con más música, que tengo por acá a Jessica que quiere mandar un saludo, a ver un saludo para quién Jessi (...)</i>	05:23

6:15	<p>(...) desde Mazatlán, Sinaloa, la Banda "Los Sebastianes" (música,) Banda "Los Sebastianes" (música) y la actuación especial del súper grupazo Estrategia 05 (música) (se oye a su vez en el fondo, frases como, pásame las tijeras -no- como que no por qué no- no, no es broma- no, no es tío no es- no yo sé que no es- ahorita va a ver), para el cierre de campaña, el miércoles tres de junio, a las dos de la tarde, en la plaza principal de Tomatlán, donde tendremos un recibimiento buenísimo y de ahí, partiremos al lienzo charro de Tomatlán; donde lo vamos a poner llenísimo, "llenisisísimo", invitados todo el municipio de Tomatlán, no queremos excusas, invitan los candidatos a diputados Saúl Galindo Plazola, candidato a diputado por el 05 distrito y la candidata a diputada federal la doctora Paola Sánchez y, como invitado especial, el candidato a presidente municipal del municipio de Tomatlán por la coalición PRD-PAN, Jorge Luis Tello García; los esperamos este miércoles tres de junio en la plaza principal, a las dos de la tarde juntos transformaremos Tomatlán (música)</p>	07:41
------	--	-------

2. Del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2698/2015, de dieciséis de junio, emitido por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que informa que de una revisión al catálogo de emisoras a nivel nacional aprobado por el INE, no se encuentra la emisora Radio Amistad con frecuencia 106.5 FM. Por lo que no es posible generar los testigos de grabación.

3. De los escritos presentados por los candidatos denunciados el veintiséis y veintinueve de junio, en los cuales, de manera coincidente refieren el no haber ordenado, o contratado o solicitado, por sí o interpósita persona, ningún tipo de propaganda para ser difundida en radio, por lo que señalaron que se deslindaban de la propaganda transmitida el uno de junio, por la denominada Radio Amistad, ya que no tenían conocimiento de su existencia.

4. Del oficio **DG/1595/2015-1** de veinticinco de junio, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual, manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha dependencia, no encontró registro alguno de la estación denominada Radio Amistad, identificada con la frecuencia 106.5 F.M. en el municipio de Tomatlán, Jalisco.

5. Del oficio **IFT/223/UCS/1130/2015**, de veintiséis de junio, firmado por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por el que informó que, de un búsqueda de los expedientes referentes a la infraestructura de estaciones de radio y televisión concesionadas y permisionarias, así como en el Registro Público de Concesiones; no se encontró registro alguno relativo al otorgamiento de concesión o permiso para operar o explotar frecuencias de radiodifusión a favor de Radio Amistad. Asimismo, precisó que tampoco se encontró información respecto a la frecuencia 106.5 MHz, en el municipio de Tomatlán, Jalisco.

6. Del escrito de tres de julio signado por la parte quejosa en el que informa el domicilio de Radio Amistad en la localidad de Viejo Nahuapa, Tomatlán, Jalisco; y señala que Manuel Salvador Ramírez Cárdenas es el representante legal de la misma. Ello, derivó del requerimiento que le hiciera la autoridad instructora al que acompañó los oficios **DG/1595/2015-1** e **IFT/223/UCS/1130/2015**.

En atención a lo anterior, la autoridad instructora realizó un nuevo requerimiento, mediante acuerdo de seis de julio, **dirigido al encargado o representante legal** de la denominada Radio Amistad identificada con la frecuencia 106.5 FM, al que acompañó copia del citado acuerdo, el disco compacto proporcionado por la parte quejosa y oficio de emplazamiento; lo cual, recibió Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, el siete de julio, quien dijo ser locutor en el área de comunicación en el Ayuntamiento de Tomatlán y se identificó con su credencial de elector.

Lo anterior se advierte de lo asentado en la cédula de notificación realizada:



Jalisco

Junta Distrital Ejecutiva 05

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Oficio: INE/JAL/JDE05/VS/0305/2015
Puerto Vallarta, Jalisco a 07 de Julio de 2015

Referencia: Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/436/
PEF/480/2015

Asunto: Se remiten acuerdo

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA RADIODIFUSORA
DENOMINADA RADIO AMISTAD IDENTIFICADA
CON LA FRECUENCIA 106.5 FM
P R E S E N T E.**

En atención al correo electrónico recibido el día seis de julio del año en curso, en el cual se solicita el apoyo para que en auxilio de las labores encomendadas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se proceda a remitir para los efectos legales a que haya lugar, el acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil quince, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; en cumplimiento con los puntos, QUINTO, SEXTO y SEGUNDO, el cual a la letra dice lo siguiente:

"... SEGUNDO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA RADIODIFUSORA DENOMINADA RADIO AMISTAD IDENTIFICADA CON LA FRECUENCIA 106.5 FM: De conformidad con lo establecido en los artículos 408, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17, artículos 1 y 4, del Reglamento de Códigos y Comunes del Instituto Nacional Electoral, se solicita por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-PEP-580211, noticio que se lea que las diligencias a realizarse deben desarrollarse, en el caso, ante la autoridad y representante legal de dicha radio, a fin de contar con los elementos suficientes para la emisión sustanciosa del procedimiento en que se sigue, así se requiere a efecto de que dentro de término de sesenta días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente escrito, se presente al presente interesado el siguiente informe: el día de inicio de las diligencias, el representante de dicha radio en los que se indica al cargo de corpora de Jorge Luis Tello García, José Galindo Pineda y José Yuliano Sánchez Aguilar, con domicilio a presentarse en Jalisco, distrito local y distrito federal por el día 05 de Tomatlán, Jalisco, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) que se anexa en copia para mejor identificación; 2) En caso de ser necesario la respuesta al cuestionario anterior, manifieste las razones o motivos por los cuales se dilaciona la entrega de dicho informe, el día de la misma observó a un acto jurídico especificando lo siguiente: 1) Estado de identificación (nombre y/o localización) de la persona física o moral, instituto público o órgano de gobierno o funcionario público, que intervienen en la realización del convenio o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del convenio o acto jurídico por el cual se remiten la documentación; 3) Lugar de la correspondiente inscripción establecida como requisito para la publicación en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión; 4) Especificar quien estableció las condiciones, así como el contenido de los mensajes de radio; 5) Indique a efecto de la emisión de referencia, se difunden mensajes de otros candidatos de las mismas fuerzas políticas, y 6) En todo caso, proporcione los datos de grabación de los mensajes de radio..."

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
EN EL ESTADO DE JALISCO
LIC. SANDRA FABIOLA BADILLO
VOCAL SECRETARÍA

Recibo
07-07-15
13:35 hrs
Muniz R.
- Oficio
- acuerdo
- rid. 106

Unidad Técnica de lo Contencioso
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/436/PEF/480/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ASUNTO: Cédula de Notificación

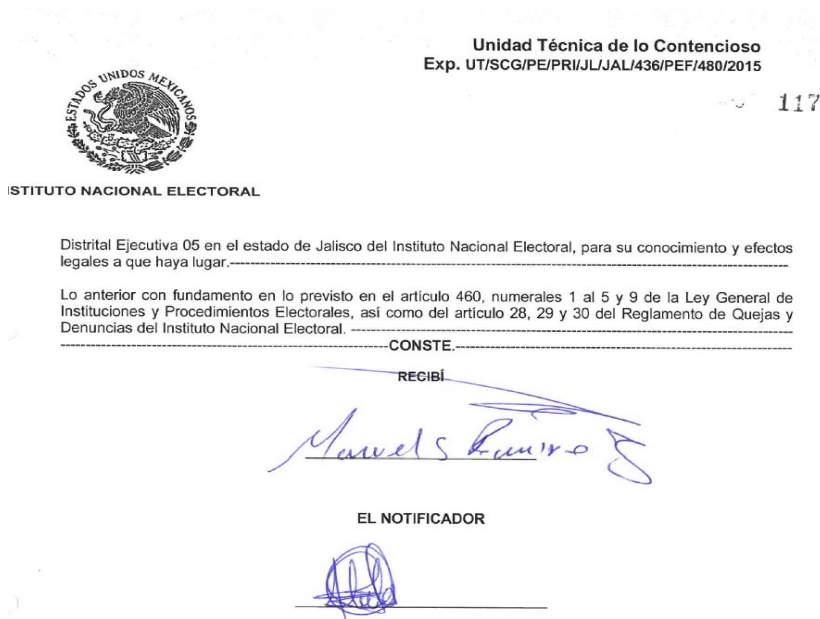
**C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA RADIODIFUSORA
DENOMINADA RADIO AMISTAD IDENTIFICADA
CON LA FRECUENCIA 106.5 FM
P R E S E N T E.**

Nahuapan, Tomatlán, Jalisco, a siete de julio del año dos mil quince, siendo las trece horas con trinta minutos, de conformidad con lo ordenado mediante el acuerdo de fecha seis de julio del presente año, el suscrito C. Sheila Lepe Hernández, servidor público adscrito a la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado, quien se identifica con la Credencial para votar con fotografía número 1289795087, me constituí en el inmueble ubicado en calle cerrito s/n, C.P. 48450, localidad de Viejo Nahuapan, Tomatlán, Jalisco, y cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quién manifesté llamarse Manuel Salvador Ramírez Cárdenas

Y desempeñar el cargo de Locutor en el área de comunicaciones en el Ayuntamiento de Tomatlán
Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que es él

Por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. Manuel Salvador Ramírez Cárdenas
Quien se identificó con credencial para votar con fotografía número 1163489251

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil quince, dentro del expediente citado al rubro, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitido dentro del expediente citado al rubro b) Disco compacto con archivo de audio, c) Oficio INE/JAL/JDE05/VS/0305/2015, signado por la Lic. Sandra Fabiola Badillo, Vocal Secretaria de la Junta



7. Escrito de ocho de julio¹¹, signado por Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, **en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora al representante de Radio Amistad 106.5 ubicada en el municipio de Tomatlán, Jalisco**, mediante el cual señaló que:

- El primero de junio no difundió mensajes diversos en los que invitaba al cierre de campaña de Jorge Luis Tello García, Saúl Galindo Plazola y Paola Yolanda Sánchez Figueroa, candidatos a presidente municipal, diputado local y diputada federal por el 05 distrito electoral de Tomatlán, Jalisco, sino que realizó dicho aviso dentro de los tiempos permitidos por la ley y fue un aviso a la ciudadanía, al igual que realizó la invitación a los cierres de campaña de los demás partidos políticos. Información que se le dio a la ciudadanía en virtud del requerimiento de los radioescuchas.
- La difusión de los mensajes de mérito no obedeció a un acto jurídico.
- En igualdad de circunstancias y condiciones se le informó a la ciudadanía de los cierres de los candidatos de otras fuerzas

¹¹ Consultable en las fojas 119 y 120 del expediente.

políticas, y se dio dentro del término permitido por la ley y no en la fecha que se menciona de uno de junio.

- No cuenta al momento con el material (testigos de grabación) para sustentar lo mencionado con anterioridad.

iii. Acreditación de los hechos materia de la denuncia

Ahora bien, a partir de la vinculación de los medios de prueba se tiene por demostrado lo siguiente:

Transmisión de la propaganda denunciada

De los medios de prueba se acredita que el dos de junio, Manuel Salvador Ramírez Cárdenas transmitió desde la denominada Radio Amistad ubicada en el municipio de Tomatlán, Jalisco, un mensaje con propaganda electoral de los excandidatos denunciados.

Ello, sobretodo, porque Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, en el escrito que presentó para atender el requerimiento de la autoridad instructora el nueve de julio, aceptó que transmitió una invitación a la ciudadanía al cierre de campaña de los entonces candidatos referidos.

Cabe precisar, que la fecha de dos de junio, se acredita, a pesar de que el denunciante refiere que el mismo se difundió el uno de junio, porque del contenido del disco compacto que él mismo aportó como medio de prueba se desprende precisamente que dicha transmisión se realizó el martes dos de junio, en virtud a que se alude a una invitación al cierre de campaña de los candidatos denunciados, entre otras, con las siguientes frases: *“este miércoles”* y *“el día de mañana, mañana, mañana miércoles”*, es decir el miércoles tres de junio.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el referido tres de junio fue el último día que contempla la legislación

electoral federal para realizar actos de proselitismo en el presente proceso electoral federal.

Sin que sea obstáculo a lo dicho, que el PRD en su escrito de comparecencia refiriera que la videograbación carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar; y que pudo haber sido un perifoneo; porque aunque es cierto que se trata de una prueba técnica; también es verdad que a Manuel Salvador Ramírez Cárdenas se le notificó el requerimiento de la autoridad instructora con copia de la grabación de la transmisión del mensaje materia de la denuncia aportado por el PRI y éste no negó el contenido ni que lo hubiera difundido en la denominada Radio Amistad.

Lo que refutó en todo caso, es que hubiera realizado la invitación a los cierres de campaña el primero de junio, manifestando al respecto que el aviso, desde su perspectiva, lo *“hizo dentro de los términos permitidos por la ley y fue un aviso que se dio a la ciudadanía, al igual como se realizó la invitación a los cierres de campaña de los demás partidos políticos que participaron en la elección de Tomatlán”* y que fue información que se dio *“en virtud del requerimiento de los radioescuchas que pedían información al respecto”*; asimismo, también mencionó que no obedeció a algún acto jurídico que hubiese interferido en el *“aviso e información dada a los radioescuchas”*.

Hecho notorio

Jorge Luis Tello García, Saúl Galindo Plazola y Paola Yolanda Sánchez Figueroa, fueron candidatos a presidente municipal de Tomatlán, a diputado local por el 05 distrito electoral local y a diputada federal por el 05 distrito electoral federal, respectivamente, todos en el estado de Jalisco, postulados en su momento, el primero por la coalición formada por el PRD y PAN, y los segundos, por el PRD.

Hecho no acreditado

Calidad de concesionaria de la denominada Radio Amistad. Ahora bien, cabe decir que acorde con los informes del titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones y del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no se encontró registro alguno relativo a la concesión o permiso para operar o explotar frecuencias de radiodifusión a favor de la denominada Radio Amistad, en el municipio de Tomatlán, Jalisco.

CUARTA. Pronunciamiento de fondo

Esta Sala Especializada considera que se acredita la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la persona física Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, encargado de difundir y/o transmitir desde la denominada Radio Amistad, ubicada en Tomatlán, Jalisco; por la contratación de propaganda electoral transmitida en una frecuencia de radio; pero no se acreditan las infracciones atribuidas al PAN, al PRD, y a los excandidatos Jorge Luis Tello García, Saúl Galindo Plazola y Paola Yolanda Sánchez Figueroa; consistentes en contratación o adquisición de propaganda electoral en radio no pautada por el INE, por las razones que se exponen a continuación.

A. Marco normativo

Para el cumplimiento de sus fines el artículo 41 base III, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales.

El citado precepto constitucional, acorde con lo determinado por la Sala Superior, precisa el modelo de comunicación política electoral¹² que implica el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, donde el INE es la única autoridad que administrará los tiempos, y que utilizarán en forma necesaria, pero también racional, las distintas fuerzas políticas a fin de generar un equilibrio entre ellas, de manera que ningún instituto político tenga una exposición desmedida frente al electorado.

Es decir, los partidos políticos y candidatos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como emitir propaganda electoral, mediante la cual se buscan colocar en las preferencias de los electores.

No obstante, el citado derecho no es ilimitado, ya que todos los sujetos involucrados en un proceso electoral, deben regir su conducta por los principios del Estado constitucional democrático de Derecho, a fin de desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas, a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud la voluntad ciudadana.

En concordancia con lo anterior, el apartado A párrafos 2, 3 y 4, del referido artículo 41 base III, de la Constitución Federal contiene disposiciones prohibitivas expresamente impuestas a los partidos políticos, candidatos y **cualquier persona física o moral**, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión¹³.

¹² Sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-57/2015 y acumulados**.

¹³ Al respecto, es aplicable la tesis 30/2009 de la Sala Superior cuyo rubro es: **RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO**

Aunado a ello, el artículo 41 base VI inciso b), de la Constitución Federal prohíbe comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de lo previsto en la Ley

Por su parte nivel legal, la referida la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión está regulada en el artículo 159 párrafos 4 y 5, de la LEGIPE, precisándose que quien infrinja lo prescrito será sancionado en los términos dispuestos en la propia LEGIPE.

En ese tenor, los artículos 443 párrafo 1 incisos a), i) y n), 445 párrafo 1 inciso f), y 447 párrafo 1 incisos b) y e), todos de la LEGIPE establecen como infracciones que pueden ser cometidas por los partidos políticos, los candidatos y **cualquier persona física o moral**, respectivamente, el incumplimiento a la normativa electoral; la **contratación** en forma directa o por terceras personas en cualquier modalidad de radio o televisión; o la dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, para influir en las preferencias de los votantes.

En el mismo sentido, el artículo 25 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos.

El artículo 452 párrafo 1, incisos b) y e), de la LEGIPE establece las infracciones que pueden ser cometidas por los concesionarios de radio y televisión, en particular la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento.

TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 45-46.

Por otro lado, la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-115/2014 y su acumulado, determinó que acorde a los artículos 41 base III Apartado A, de la Constitución Federal y 159, de la LEGIPE, **cualquier persona física o moral** tiene derecho a la libre expresión y difusión de ideas; **sin embargo, los derechos de libertad de expresión en modo alguno son ilimitados.**

Asimismo, hizo notar que al estar previsto por la Constitución, el impedimento para que los partidos, candidatos y **personas físicas y morales**, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión, en el ámbito electoral, no podría ir en detrimento de las libertades de expresión, información e imprenta, por encontrarse inmersa en el mismo contexto constitucional.

Para el caso, el derecho a las libertades de expresión e información, establecido en los artículos 6 y 7 constitucionales, se interpreta sistemáticamente con los diversos artículos 1º y 41 del propio ordenamiento.

Al respecto, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior¹⁴ sostienen que la infracción a la norma constitucional se surte, desde el momento en que la propaganda es difundida en los medios de comunicación, y en su caso:

- Se favorezca a un partido político o candidato, **sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda propaganda con elementos alusivos a aspectos político electorales**, entre los que se encuentran los emblemas de los

¹⁴ Jurisprudencia 37/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"; Jurisprudencia 23/2009 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL"; Jurisprudencia 4/2010 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA"

partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, entre otros; aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial; y

- Se divulguen comerciales o programas que, en su caso, beneficien o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la difusión de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el INE.

B. Estudio del caso concreto

Esta Sala Especializada considera que se acredita la infracción de contratación de propaganda electoral no pautada por el INE, transmitida en el espectro radioeléctrico por parte de Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, encargado de difundir y/o transmitir desde la denominada Radio Amistad, ubicada en Tomatlán, Jalisco; pero no así las infracciones de contratación o adquisición de propaganda electoral en radio, atribuidas al PAN, al PRD, y a los excandidatos Jorge Luis Tello García, Saúl Galindo Plazola y Paola Yolanda Sánchez Figueroa.

Ello es así, en **primer término**, porque del contenido del mensaje denunciado aportado por el PRI y no objetado por Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, en relación con lo manifestado por éste en su escrito de contestación al requerimiento emitido en su momento por la autoridad instructora, en el que acepta la transmisión del mensaje de invitación al cierre de campaña de los excandidatos, a través de una frecuencia de radio se tiene que dicho **mensaje tiene carácter eminentemente electoral**.

Lo anterior, porque en este se mencionan los nombres: Jorge Luis Tello García, Saúl Galindo Plazola y Paola Yolanda Sánchez Figueroa; los cargos para los que contienden: candidatos a presidente municipal de Tomatlán, a diputado local por el 05 distrito electoral y a diputada federal por el 05 distrito electoral,

respectivamente; los partidos que los postularon en su momento: al primero la coalición PRD-PAN, y a los segundos el PAN; la invitación a sus cierres de campañas “mañana miércoles” y la frese “*juntos transformaremos Tomatlán*”, Además, el hecho de la invitación a los cierres de campañas, es una cuestión que acepta Manuel Salvador Ramírez Cárdenas en el escrito respectivo, ya que únicamente niega haber difundido ese mensaje el uno de junio, precisando que lo llevó a cabo, desde su óptica, “*en los términos permitidos por la ley*”.

Esto de conformidad con lo establecido en el 242 párrafo 3¹⁵, de la LEGIPE, en relación con la jurisprudencia 37/2010, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA*, emitida por la Sala Superior, en la que ha considerado que este tipo de propaganda forma parte de la comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, circunscrita en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Es en ese sentido, que la naturaleza del mensaje transmitido, partiendo, de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, constituye propaganda electoral, pues se dio a conocer a la ciudadanía las candidaturas de los sujetos denunciados, con la precisión del cargo y elección por la que contendieron, además que su transmisión se hizo el dos de junio, es

¹⁵ El artículo establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

decir, dentro del periodo de campañas electorales¹⁶, se convocó a un acto proselitista y se conminó a la transformación de Tomatlán.

En **segundo término**, como se precisó en el marco normativo, la Constitución Política establece en su artículo 41, que el INE es el único administrador de los tiempos de radio y televisión en el ámbito electoral, por lo que tanto los candidatos como los partidos acceden a estos medios de comunicación, sólo a través de los tiempos pautados por dicha autoridad administrativa electoral.

En ese tenor, en el párrafo tercero, del inciso g), del apartado A, base III, del referido artículo 41 se establece la prohibición de que cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda electoral en radio, fuera de los tiempos administrados por el INE, generando así inequidad en la contienda, dado que puede provocar un uso indiscriminado de los medios de comunicación, al exponer desproporcionalmente a determinados actores políticos en medios de comunicación, como la radio.

Así las cosas, acreditada en primer término la difusión de propaganda electoral, también está demostrado que ello se hizo en el espacio radioeléctrico, porque Manuel Salvador Ramírez Cárdenas aceptó la transmisión de la misma para los radioescuchas para dar a conocer los cierres de campaña de los contendientes; además que, de la vinculación de los diversos medios de prueba como los requerimientos emitidos por la autoridad instructora y las notificaciones hechas a la referida persona, se tiene que ello fue en la denominada Radio Amistad ubicada en Tomatlán, Jalisco.

La anterior situación, es decir, la transmisión de los mensajes, provocó una ventaja indebida para los contendientes tanto en el

¹⁶ En cuanto a la temporalidad para la campañas para el presente proceso electoral federal, acorde con los artículos 237 párrafo 1 incisos b) y 251 párrafo 2 y f), de la LEGIPE, en relación con el numeral Décimo Tercero del Acuerdo INE/CG211/2014 del *Consejo General de INE que establece los criterios aplicables para el registro de candidatos a diputados federales*, comprende del cinco de abril al tres de junio.

proceso electoral de Jalisco, como en el federal, en Tomatlán; con independencia del acto jurídico concreto que generó la transmisión y si existió o no pago por ello, porque lo cierto es que con los hechos acreditados se vulneró el bien jurídico tutelado con la prohibición prevista en el referido artículo 41 base III apartado A inciso g), de la Constitución Federal, es decir la equidad en la contienda.

Lo anterior se refuerza, si se tiene presente que los contratos para este tipo de actos no requieren cumplir determinada formalidad¹⁷, por lo que en el caso, ante esa prohibición lisa y llana, es suficiente que se haya realizado la transmisión o difusión de la citada propaganda¹⁸, ya que hay aceptación expresa de que los transmitió.

Ahora bien, cabe precisar que no es obstáculo a lo determinado que Manuel Salvador Ramírez Cárdenas haya transmitido a través de la denominada Radio Amistad y que al respecto el Instituto Federal de Telecomunicaciones no tenga registro alguno de la concesión o permiso de la mismas para operar o explotar frecuencias de radiodifusión en el municipio de Tomatlán, Jalisco; porque la prohibición del artículo 41 base III Apartado A de la Constitución Federal, de contratar propaganda electoral, en concreto está dirigida a las personas físicas o morales y ello se corrobora en la configuración legal de dicha infracción establecida en el artículo 447 párrafo 1 inciso b, de la LEGIPE.

Por otro lado, no obstante que con la transmisión de la propaganda electoral en el espectro radioeléctrico Manuel Salvador Ramírez Cárdenas infringió las disposiciones jurídicas referidas pues no acató el mandato constitucional y legal que prohíbe dicha difusión de

¹⁷ Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1832 del Código Civil Federal, que refiere lo siguiente: *En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.*

¹⁸ Al respecto, en lo conducente, también sirve de sustento la jurisprudencia 23/2009, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (ahora INE) ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL** Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

promocionales diversos a los pautados por el INE; sin que la condición jurídica de la denominada Radio Amistad implique una conclusión diversa, pues se estima que Manuel Salvador Ramírez Cárdenas fue emplazado en su carácter de persona física y aceptó la transmisión de mensajes político electorales, pues de lo contrario, se generaría impunidad y fraude a la prohibición de transmitir por radio mensajes políticos o contratar y adquirir tiempos en este medio de comunicación social.

En cuanto al PRD, PAN, y los excandidatos Jorge Luis Tello García, Saúl Galindo Plazola y Paola Yolanda Sánchez Figueroa, derivado del análisis de los medios de prueba que constan en el expediente, no es posible atribuirles la comisión de las conductas infractoras por virtud de las cuales fueron emplazados, motivo por el cual, no es dable establecer respecto a ellos responsabilidad alguna.

Lo anterior es así, ya que aún cuando en el promocional denunciado se menciona expresamente a dichos partidos y excandidatos, respecto de los cuales se invita a sus cierres de campaña, lo cierto es que, no se cuenta con elementos probatorios o indicios suficientes que confirmen o siquiera indiquen de modo alguno su participación para dicha transmisión; máxime que en sus escritos de comparecencia negaron cualquier participación o realización de algún acto jurídico o contratación de la citada propaganda electoral, sin que obre en el expediente siquiera a modo de indicio que tuvieron alguna intención en los hechos denunciados.

Aunado a ello, en el escrito en el que Manuel Salvador Ramírez Cárdenas aceptó la transmisión del mensaje materia de la denuncia, en ningún momento los menciona o refiere directa o indirectamente.

En ese tenor, no existe nexo causal que los vincule con el sujeto cuya responsabilidad se ha dilucidado

QUINTA. Individualización de la sanción

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, encargado de difundir y/o transmitir mensajes a través de radio, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se

deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

En ese tenor se procede a imponer a Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, encargado de difundir y/o transmitir mensajes electorales en radio, la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 párrafo 1 inciso e), de la LEGIPE, el cual prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por personas físicas**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso con el doble del precio comercial del tiempo en radio y televisión.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon

¹⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458 párrafo 5 de la LEGIPE, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. En el caso particular, los hechos denunciados vulneran el artículo 41, párrafo 2, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, toda vez que se prohíbe la contratación de tiempo en radio no pautado, para la difusión de propaganda a favor de los partidos políticos y candidatos, con el fin de impedir una exposición indebida de los mismos, que repercuta en el desarrollo de dicha contienda electoral y provoque inequidad en la misma.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La contratación por parte de Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, encargado de difundir y/o transmitir en radio propaganda electoral distinta a la ordenada por el INE.

Tiempo. Conforme a la acreditación de los hechos, la transmisión se realizó el dos de junio, que corresponde al periodo de campaña electoral.

Lugar. La transmisión de la propaganda se hizo en el Municipio de Tomatlán, Jalisco.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una infracción configurada a raíz de una sola conducta, es decir, la contratación y transmisión de propaganda electoral no pautada por el INE en el espacio radioeléctrico.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tuvo una

ejecución aislada, ya que se trató de una sola transmisión en radio, además de que el fin de dicha transmisión fue invitar a un evento de cierre de campaña.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, ya que no se acreditó un pago de por medio, dadas las particularidades específicas del presente asunto.

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que Manuel Salvador Ramírez Cárdenas tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, sobre todo, que manifiesta que lo hizo para informar a la ciudadanía sobre los mismos.

7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña del proceso electoral federal en curso.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

8. Calificación de la falta

A partir de las circunstancias precisadas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, se debe calificar como **grave ordinaria**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- El bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda.
- La conducta inobservó la normativa constitucional, en concreto lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, Base III, Apartado A, inciso g), que prohíbe la contratación de tiempo en radio no pautado, para la difusión de propaganda a favor de los partidos políticos o candidatos. Esto con el fin de impedir una exposición indebida de los mismos, que repercuta en el desarrollo de los procesos electorales.
- La transmisión se realizó en el periodo de campaña electoral.

Ahora, si bien existió una vulneración constitucional, al imponer la sanción debe tenerse presente que:

- El medio comisivo de la conducta que se sanciona fue únicamente a través del espectro radioeléctrico en el ámbito de Tomatlán, Jalisco, en un solo día.
- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno, dadas las particularidades del presente caso.

9. Condiciones socioeconómicas del infractor. Con el fin de conocer la capacidad económica de Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, que permita imponer una sanción adecuada y no excesiva, esta Sala Especializada requirió al Servicio de Administración Tributaria, la información atinente a su situación fiscal.

De esa forma, se obtuvo de la autoridad competente, información relacionada con que Manuel Salvador Ramírez Cárdenas no tuvo percepciones declaradas ante dicha autoridad en el ejercicio dos mil catorce, lo que sirve como referencia objetiva de su capacidad económica.

Cabe precisar, que dicha información tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI, y 22 fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 fracción VIII, 8 fracción II, 9, 14 y 17, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la cláusula Sexta del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información que celebraron el Servicio de Administración Tributaria y el Tribunal Electoral federal.

En el entendido de que dicha documentación constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que la misma consta como **Anexo I** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado, por cuanto hace a su contenido, a la persona interesada.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²⁰, pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por la que el sujeto denunciado ya hubiera sido sancionado respecto de la misma conducta.

Sanción a imponer

Al respecto, la LEGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para

²⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, con base en dicho arbitrio, y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, lo procedente sería imponer a la persona física referida, una sanción consistente en una **multa**, sin embargo, debe ponderarse en este caso su capacidad económica.

Ahora bien, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, a partir de la información antes señalada, se advierte que no hay dato de ingresos registrados ante Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (el contribuyente se dio de alta en el presente año, las declaraciones anuales las hará a partir del dos mil dieciséis), por lo que a pesar de la calificación de la infracción, dado que no se obtuvo elemento objetivo respecto a sus ingresos, y no se tiene registrado que cuente con recursos económicos, lo procedente es imponer a Manuel Salvador Ramírez Cárdenas una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456 párrafo 1 inciso e), de la LEGIPE, **exhortando** al infractor a que se abstenga de incurrir en este ilícito.

En este sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional dadas las circunstancias del caso, la naturaleza y la calificación de la conducta

infractora cometida por Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta proporcional y ejemplar; tomando en consideración su capacidad económica; que la difusión fue en un solo día, que no se acreditó un beneficio o lucro económico con dicha transmisión y que la conducta fue culposa.

Asimismo, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En este sentido, no debe inadvertirse que la amonestación pública que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace patente que el sujeto infractor puso en riesgo el principio constitucional de acceso equitativo de los partidos políticos a tiempos en radio.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral; y se exhorta a la persona física referida que se abstenga de incurrir en este ilícito.

SEXTA. Vista

Ahora bien, no obstante lo determinado, al no existir registro que ampare la concesión o permiso por parte de Radio Amistad se ordena **dar vista** al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la

Secretaría de Gobernación, a efecto de que determinen lo que conforme a sus atribuciones corresponda, en relación a la referida Radio Amistad y Manuel Salvador Ramírez Cárdenas.

Ello, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que señala que el **Instituto Federal de Telecomunicaciones** es el encargado de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de ahí que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, **aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico**, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y **la prestación de los servicios de radiodifusión** y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Entendiéndose como espectro radioeléctrico, al espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas, el cual es utilizado para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, dentro del que se encuentra el de radiodifusión, lo cual solo debe realizarse a través de personas físicas o morales que cuentan con la concesión otorgada por el Estado para estos fines, de otro modo, la utilización del espectro radioeléctrico puede ser contrario a Derecho.

En las circunstancias relatadas, a quien se le señala como Radio Amistad, emite probablemente una señal de manera irregular, sin la previa expedición de un permiso o concesión para la utilización del espectro radioeléctrico, de ahí que en el presente caso se justifique la vista a las autoridades referidas.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador, atribuida Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, en los términos precisados en esta ejecutoria, por lo que se le impone la sanción consistente en una **amonestación pública** y se le **exhorta** a que se abstenga de incurrir en la conducta ilícita materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador, atribuida a los partidos de la Revolución Democrática y de Acción Nacional, y de los excandidatos Jorge Luis Tello García, Saúl Galindo Plazola y Paola Yolanda Sánchez Figueroa, por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de esta Sala Regional Especializada.

CUARTO. Dése vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que conforme a derecho corresponda, respecto a Manuel Salvador Ramírez Cárdenas y la denominada Radio Amistad.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos habilitado, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADA

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER
PÉREZ**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO